

La institución arbitral desde la perspectiva del Código de Procedimiento Civil Venezolano

Marielis Caridad de Navarro

SUMARIO

Introducción

- 1. Importancia del arbitraje**
- 2. Ventajas de la institución arbitral**
- 3. Análisis crítico de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil referentes a la institución arbitral**
 - 3.1. Generalidades**
 - 3.2. El procedimiento arbitral de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.**
- 4. Algunas consideraciones críticas de la institución arbitral en la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana**
 - 4.1. Generalidades**
 - 4.2. El arbitraje comercial en Venezuela: un paso hacia adelante**

Referencias Bibliográficas

Legislación Consultada

INTRODUCCIÓN

Antes de entrar a analizar de manera profunda el análisis procesal de la institución arbitral en Venezuela a la luz de la Ley Adjetiva venezolana, es decir el llamado Arbitramento, se hace necesario reseñar la importancia y algunas de las ventajas que ofrece el arbitraje comercial, que es la figura que ofrece la Ley de Arbitraje Comercial, como un medio alternativo, óptimo y eficaz para la resolución de los conflictos, explorándose como una vía menos costosa y más rápida para manejar las diferencias.

1. IMPORTANCIA DEL ARBITRAJE

El arbitraje surge como una necesidad imperativa ante el auge casi descontrolado de las relaciones comerciales tanto internas como internacionales de los Estados.

En los últimos 25 años, aparecen dos nuevas esferas de poder económico que dieron lugar a transacciones internacionales importantes: primero todo lo relativo al petróleo y sus derivados y segundo, la producción y exportación de lo electrónico; la sola mención de estos dos rubros lleva a la imaginación de un nuevo mundo económico que requiere de nuevas tendencias hacia los problemas y conflictos que surgen a través de ellos. Las actuales redes informáticas que comunican a todos con todo en cualquier pequeña y mediana empresa o en la propia casa familiar, salen del fax, del módem o de la Internet, mensajes, recomendaciones, contratos.

Al aumentar las relaciones comerciales por supuesto crecen las diferencias y divergencias sobre hechos acaecidos o actos celebrados, apareciendo el arbitraje un medio idóneo para lograr zanjar esas diferencias que engloban problemas novedosos de un orden mundial nuevo, convirtiéndose así en una herramienta apta para los nuevos esquemas económicos.

Es una realidad mundial, latinoamericana y sin escapar de esto Venezuela, que la jurisdicción ordinaria se encuentra totalmente colapsada en una gran crisis tanto procesal como administrativa, que ahoga tanto a los usuarios del servicio de justicia, como a los abogados y a los mismos jueces, ya que entre la discusión acerca de la Ley aplicable, del tribunal competente y de la ejecución de la sentencia entre otros aspectos, se lleva

a los tribunales del Estado a largos debates, mientras las personas involucradas en un proceso judicial ven transcurrir su preciado tiempo sin obtener respuesta alguna; con el arbitraje, las partes encuentran una justicia a la “medida” de las necesidades y de los derechos que pretenden se les salvaguarde bajo el manto de una verdadera tutela judicial efectiva, ya que si acuden a centros de arbitrajes o se deciden por el arbitraje independiente o *ad-hoc*; logran en lapsos plausibles poner fin a sus diferencias.

Sin embargo, es necesario señalar que en ningún caso el arbitraje compite con la justicia del Estado, su desarrollo pleno tiene lugar precisamente en aquellos países donde sus legislaciones ofrecen eficaz colaboración a los tribunales arbitrales; de esta manera, el arbitraje es una forma alternativa de lograr el fin al que el Derecho está dirigido: la paz social, siendo sus reglas tan jurídicas y tan parte del Derecho, como las reglas que administran la justicia del Estado.

En lo que respecta al monopolio estatal y el arbitraje para la administración de la justicia, se encuentra en favor de la tesis que da vigencia al arbitraje, el profesor panameño Arturo Hoyos quien apunta que,

...en el derecho comparado, existen dos tendencias sobre esta materia (monopolio estatal), una primera que admite que organismos o personas que no son integrantes formalmente del órgano judicial, administran justicia y una segunda, representadas por un grupo de países, notablemente Alemania, Italia y Japón, que garantizan constitucionalmente el derecho de acción ante tribunales integrantes del órgano judicial (1996: 78).

Esta aparente disquisición apunta a que muchos acusan al arbitraje de inseguro, por no estar la controversia resuelta por un juez, y porque si en un arbitraje, el perdedor no cumple voluntariamente con el laudo, será un juez el encargado de la ejecución.

Por ello, debe distinguirse con sumo cuidado el proceso de dilucidación de un conflicto y su solución, del cumplimiento voluntario del fallo o de la ejecución forzada, ya que el tribunal arbitral tiene funciones jurisdiccionales para tramitar y resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, sin embargo, ellos para la “ejecución forzosa” del laudo requieren el auxilio

judicial por carecer de la *coercio*, que es una potestad única y exclusiva del Estado sin posibilidad de delegación.

Por ende, el Estado mantiene el monopolio de la fuerza, que no debe confundirse con el concepto de administración de justicia que abarca el proceso, la resolución y la posibilidad de la ejecución forzada. El árbitro carece de la posibilidad de ejecutar mediante la fuerza.

Otro aspecto relevante que ha de tomarse en cuenta dentro de la importancia del arbitraje, constituye la amplia gama de posibilidades que ofrece el arbitraje el momento de alcanzar la constitución de un tribunal arbitral, ya que son las mismas partes interesadas en someter la controversia a arbitraje dependiendo que sea institucional o dependiente, las que podrían diseñar sus propias reglas de procedimiento, eligen el idioma, el lugar y hasta podrían decidir sobre la materia recursiva, entre otros aspectos.

Esa riqueza de alternativas que le arbitraje ofrece a sus usuarios, ha surgido de la creatividad de los árbitros, especialistas y partes, que han ido a lo largo del tiempo configurando reglas “a la medida” para cada tipo de problemas a resolver, por eso es que se dice que el arbitraje es un traje hecho a la medida del conflicto.

Se trata de una “justicia privada” donde los interesados deciden la forma y modo de articular el proceso, desarrollarlo y respetarlo desde el principio hasta el fin, decidiendo el modo de resolver las posibles diferencias entre ellos.

Es tan importante y tan legal la institución del Arbitraje, que ella a pesar de constituir una justicia privada, su base descansa en principios constitucionales y legalistas, como los principios donde está sujeta la justicia del Estado, ya que su plataforma ha de sustentarse de manera imperativa en apoyo de las garantías básicas del proceso ordinario, como lo son la contradicción, la defensa, el debido proceso, etc, pero con la diferencia que el proceso arbitral es esencialmente informal con amplio contenido sustantivo y caracterizado por ser un modo eficaz, rápido y seguro de acceder a la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, se afirma que la llamada privatización de la justicia que encarna el arbitraje, no es más ni menos que la capacidad otorgada por los

particulares a los árbitros designados a tal efecto para ordenar y resolver los conflictos presentados entre ellos.

En relación a los montos de las controversias, también se señala la importancia del arbitraje, ya que a través de él se dan soluciones a conflictos no sólo de mayor cuantía, sino también de menor y media cuantía, desvirtuándose así la creencia de que el arbitraje es un método de resolución apto solo para ser empleado por los hombres que manejan los grandes negocios. El arbitraje visto por muchos como “una justicia para ricos”, es, paradójicamente, un proceso que puede ser breve y económico, ya que su costo es generalmente menor que los de los largos procesos judiciales, aunado ello a la brevedad de sus procedimientos.

Los costos de un litigio ordinario incluyen no solo los costos que sufren los litigantes y los costos directos de administrar los sistemas del tribunal, sino también los demás efectos tangibles e intangibles del litigio.

Por todas estas razones y ratificando el engranaje entre arbitraje y justicia estatal, no puede atribuírsele a la institución arbitral una adjetivación de control económico a las controversias sometidas a ello, cualquiera sea el monto en juego.

2. VENTAJAS DE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL

Ahora bien, así como el arbitraje es importante tal como se explicó *supra*, también el mismo posee bondades y ventajas que lo impregnan de seguridad y empeño en su uso como medio eficaz y alternativo a la justicia ordinaria para dirimir controversias.

El litigio como medio público para la resolución de los conflictos, trae como consecuencia la revelación pública que podrían colocar a las partes en conflictos en una verdadera alerta sobre estrategias y pruebas que no habían tenido en cuenta, es decir se puede generar suficiente publicidad perjudicial para alguna o ambas partes, quienes pudieran al final resultar exonerados de las consecuencias jurídicas del proceso, podrían sufrir gran daño personal o comercial, dependiendo todo de cómo se manejó el proceso judicial para la obtención de esos resultados.

Por el contrario, en el arbitraje ni el proceso arbitral ni los laudos se hacen públicos, las soluciones a las diferencias o controversias surgidas entre las partes se hace de forma privada, sin que conozcan su existencia el público en general, sino única y exclusivamente las partes involucradas en el mismo, es decir, existe una ausencia de publicidad plena. Por lo tanto, el desenvolvimiento del proceso arbitral se mantiene dentro de la más estricta reserva, ello para que el buen nombre de las partes no se vea afectado por el hecho del litigio, especialmente cuando las partes son muy conocidas.

El arbitraje constituye un proceso eficaz, ya que en caso de incumplimiento, el laudo arbitral puede ser objeto de ejecución forzosa a través de los tribunales ordinarios, al igual que las sentencias judiciales firmes; igualmente, a menos que así lo decidan las partes, los laudos arbitrales no están sometidos a recursos. La institución arbitral está dotada de especialidad y confiabilidad, ya que en el arbitraje los árbitros son designados por las partes como personas especializadas, expertas y con alto grado académico en la materia objeto del conflicto, esto ayuda por supuesto, a una mayor confianza y aceptación del juicio arbitral, que conduce a una garantía de aproximación de un fallo justo, es decir se sustituye la figura del juez por un experto en la toma de decisión.

En procesos complejos que involucran asuntos muy técnicos, es preferible que alguien con conocimientos y destrezas en el área debatida decida el caso con base a esa experiencia o según esas normas técnicas que conoce como especialista, en vez, como puede ocurrir en un proceso judicial ordinario, que el caso se decidiría según normas o leyes generales y muchas veces por personas no expertas ni técnicas dentro del área que se trata decidir.

Lo que se trata de señalar, es que estas notas de especialidad y confiabilidad, no significa que los jueces ordinarios no sean especializados en una u otra rama del derecho, sino que los árbitros están más cerca del sentir de las partes ya que han sido nombrados especialmente para esa controversia surgida; por otro lado, no significa que los jueces ordinarios no sean de fiar para la resolución óptima de la causa, ¡no!, sino que los árbitros por el hecho de ser electos por las partes o por una institución especial para ello (centro de Arbitraje), tienen más posibilidad que el juez ordinario de turno, frecuentemente desconocido por ellas, para gozar de su confianza

en cuanto se les atribuye una comprensión más profunda de su situación y de su idiosincrasia.

El proceso arbitral se rige a través de procedimientos simples e informales, permitiéndosele a las partes interesadas poder diseñar su propio forma ajustada a las necesidades del conflicto (Arbitraje independiente), pero sin dejar de estar sometidos a los principios generales propios de todo proceso judicial ordinario, es decir plegado por completo al contenido del principio procesal del debido proceso, de defensa, contradicción, de pruebas, igualdad procesal, entre otros, se trata de un proceso lleno de flexibilidad y lenidad que permite ajustar el procedimiento al conflicto presentado.

La institución arbitral se caracteriza por ser un medio expedito, es decir que el arbitraje es una opción rápida para resolver cualquier conflicto de intereses, pues de acuerdo a la Ley de Arbitraje Comercial el tiempo de duración del proceso arbitral es de seis meses (Art. 22), a menos que se requiera de alguna prórroga si así se determinare por los árbitros o partes involucradas.

Respecto al aspecto económico, como antes ya se mencionó, el arbitraje es visto por muchos como “justicia para ricos”, sin tomar en cuenta que la buena justicia obtenida en corto tiempo, trae consigo ventajas patrimoniales para los litigantes, se afirma, que de la celeridad hace surgir la economía del proceso arbitral, ya que resulta más oneroso para las partes el transcurso del tiempo que los costos y gastos procesales que se ocasionan con motivo del proceso arbitral. El uso del arbitraje como un medio alternativo en la solución de las controversias, necesariamente ayudaría a descongestionar esa justicia saturada de expedientes, con normas procesales que originan desgaste a los jueces, abogados y partes, siendo ello en consecuencia una justicia ordinaria entramadamente lenta.

A diferencia de lo que ocurre en el proceso civil ordinario, el proceso arbitral siempre se encuentra impregnado del principio de la inmediatez, lo que sin duda siempre favorece a la decisión justa del conflicto, ya que la interrelación de los árbitros con las partes es permanente, facilitando la búsqueda y obtención de la verdad histórica del conflicto ya que el arbitro hace observar y escuchar a las partes en conflicto, a sus defensores y a los testigos si fuere el caso; sólo cuando el proceso es “vivido” por su director,

puede éste ponderar las reacciones y gestos de partes involucradas y declarantes, pautas inapreciables para descubrir y comprobar la veracidad de los hechos.

En el Arbitraje se observa que los árbitros practican y decretan directamente las pruebas, con la colaboración de las partes y sus apoderados lo que redundaría a favor de la lealtad procesal; por otra parte los árbitros por haber sido nombrados especialmente para el caso concreto, disponen de mayor ánimo y tiempo suficiente para realizar una valuación probatoria minuciosa y acertada, situación que por causas variadas difiere frente a la justicia ordinaria y que evidentemente favorece la arbitral. Todas estas ventajas de la intermediación, se tienen a través del arbitraje comercial.

Por medio de la justicia arbitral pueden resolverse todo tipo de conflictos, con la condición de que éstos sean transigibles, es decir que sea materia que pueda ser objeto de transacción; lo anterior indica que perfectamente un tribunal de arbitramento puede conocer y acordar lo referente a controversias que de ser sometida a la justicia ordinaria, desencadenaría un proceso largo, lento y costoso que podría ser fácilmente sustituido por un proceso arbitral abreviado o especial.

A continuación se analizará el instrumento normativo de orden Adjetivo que regula el arbitramento en Venezuela, se refiere específicamente a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil vigente (Arbitramento o Arbitraje Civil), ya que el análisis de los aspectos procesales especificados en la Ley de Arbitraje Comercial (Arbitraje Comercial), promulgada recientemente en fecha Abril de 1998, por lo extenso de su contenido, será objeto de otra investigación que será ofrecida posteriormente; sin embargo, al final de la presente investigación, se ofrecen algunas consideraciones jurídicas y críticas de aspectos contenidos en la Ley Especial que regula la material arbitral comercial venezolana.

3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL REFERENTES A LA INSTITUCIÓN ARBITRAL

3.1. Generalidades

El Código de Procedimiento Civil vigente (1986), publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 3.694 de fecha 22 de Enero de 1986, contempla el arbitramento o arbitraje civil, como uno de los procedimientos especiales, dedicando para ello el Título I de la Primera Parte del Libro Cuarto.

De igual manera, el Código de Procedimiento Civil anterior (1916), también contemplaba la institución arbitral como un procedimiento especial, pero en él la cláusula arbitral solo tenía un valor relativo, en el sentido de que a pesar de que dos partes se ponían de acuerdo a través de una cláusula arbitral para someter sus controversias a arbitraje, una vez surgida dicha controversia, una de ellas podía desconocer su voluntad o rechazar lo que originalmente había pactado y simplemente negarse a comprometer el conflicto a árbitros, sin existir para ese entonces, manera legal alguna de poder obligar a la parte renuente a cumplir con lo pactado.

Afortunadamente ese absurdo legislativo, fue subsanado con la reforma del Código de Procedimiento Civil de 1986, ya que a partir de ella, se reconocen los efectos vinculantes de la cláusula arbitral, en el sentido de que una vez que las partes se han puesto de acuerdo en someter la controversia a arbitraje, ya no puede una de ellas, una vez surgida la controversia, negarse a formalizar el compromiso arbitral; más sin embargo, esta reforma al igual que la Ley de Arbitraje Comercial publicada recientemente en Venezuela (Abril 1998), sigue siendo incompleta adoleciendo de lagunas legales sobre aspectos relevantes e importantes para el óptimo desarrollo de la institución arbitral.

Se hace importante señalar, que aún con la reforma legislativa antes mencionada, el arbitraje civil o arbitramento (tal como lo señala expresamente el Código de Procedimiento Civil vigente) continúa siendo un procedimiento complejo, engorroso y difícil.

Tal aseveración se fundamenta en el hecho, de que a pesar de los cambios surgidos en la institución arbitral en 1986, tal como esta planteado actualmente en el Código de Procedimiento Civil, la parte que está interesada en resolver la controversia por arbitraje, ante la negativa de su contrario de acudir al arbitraje, tiene que iniciar un verdadero proceso judicial, que finaliza incluso con una sentencia que tiene recurso de apelación.

Frente a estos supuestos prevenidos en el Código de Procedimiento Civil vigente, se pregunta ¿Qué sentido tiene entonces, firmar una cláusula arbitral para evitar la lentitud, lo costoso, y el congestionamiento de la jurisdicción ordinaria, para resolver la controversia en un tiempo relativamente corto, si antes de iniciar éste, las partes tienen que emprender de acuerdo al artículo 609, un verdadero proceso judicial, dotado incluso de recurso de apelación, para luego concluida esa controversia judicial, y establecida la validez de la cláusula arbitral, entonces poder empezar el proceso que inicialmente se deseaba, es decir el proceso arbitral?.

Pues bien, tal como se menciono, ese procedimiento tardío e ilógico, actualmente está establecido en el vigente Código de Procedimiento Civil, sin ofrecer verdaderas y eficientes ventajas a las partes interesadas para utilizar el proceso arbitral, sino por el contrario, lo envuelve con un manto lleno de inconvenientes y trabas que desmejoran y opacan las bondades y ventajas que ofrece el arbitraje, al exigir lamentablemente, un verdadero procedimiento judicial para hacer efectivo los efectos de la cláusula arbitral celebrada entre las partes.

Y es aquí, precisamente donde la nueva Ley de Arbitraje Comercial pone mayor énfasis, en el sentido de que según ésta, para la formalización del compromiso arbitral no se requiere la intervención judicial, sino que éste puede ser formalizado ante los propios árbitros.

El arbitramento, tal como lo cita el vigente Código de Procedimiento Civil, está contemplado a partir de su Artículo 608, donde se observa claramente, la delegación a los árbitros de la potestad jurisdiccional, tal como quedo analizado por la teoría jurisdiccionalita la cual se acoge plenamente.

3.2. El procedimiento arbitral de conformidad con el Código de Procedimiento Civil

El análisis que a continuación se realiza sobre el procedimiento arbitral que regula la Ley Adjetiva venezolana, es a los fines de ilustrar lo complejo y difícil de dicho procedimiento, por lo que se aboga por futuros cambios y reformas urgentes que requiere el Código de Procedimiento Civil actual, lo que podría ser un aspecto a desarrollar en otra investigación, lo cual redundará en beneficio de esta noble y bondadosa institución como lo es el ARBITRAJE.

Como antes ya se mencionó, la institución del arbitramiento regulado en la Ley Procesal, lo considera como un procedimiento especial contencioso, donde se contemplan diversos supuesto importantes que vale la pena mencionar.

Así, el artículo 608 del CPC, como norma rectora de la institución bajo estudio, posee gran significación práctica, ya que es a partir de él cuando se da la delegación a los árbitros de la potestad jurisdiccional y por otro lado, estipula los límites de aplicación del arbitraje sobre aquellas cuestiones o materias que no versen sobre el estado y capacidad, ni sobre los demás asuntos en que no cabe transacción, es decir, que el Arbitraje, de acuerdo con esta norma, es limitado a ciertos tipos de negocios, porque el Estado insiste en mantener, su hegemonía jurisdiccional, no siendo permisible entonces, la aplicación del mismo sobre aquellas cuestiones donde este interesado el orden público.

Igualmente, el referido Artículo 608 en su primera parte, permite a las partes de un juicio, para que sobrevenidamente puedan decidir someter la controversia a un acuerdo arbitral, ya que dispone que:

«...Si estuvieran ya en juicio, el compromiso se formalizará en el expediente de la causa, y en él deberán expresar las partes las cuestiones que cada uno someta al arbitramiento, si no constaren ya en el juicio, el número y nombre de los árbitros, el carácter de éstas, las facultades que les confieran y lo demás que acordaren respecto del procedimiento...»

Es decir que de acuerdo a esto, formalizado el acuerdo arbitral dentro del expediente judicial, el Tribunal de la causa, cesará inmediatamente de su función jurisdiccional, debiéndole pasar los autos a los árbitros nombrados, tal como lo dispone el Artículo 617 *ejusdem*.

Otro supuesto contemplado por el mencionado Artículo 608, se trata del establecido en su segundo aparte, que dispone que si no existiera proceso judicial en curso, las partes pueden establecer el compromiso arbitral por instrumento auténtico, contentivo, al igual que el supuesto del compromiso durante el juicio pendiente, de las especificaciones establecidas en la primera parte del Artículo *in comento*.

Ahora bien, la exigencia que el documento contentivo del compromiso arbitral sea auténtico, significa, si se interpreta esa disposición en conexión con el Código Civil vigente, que el instrumento debe ser uno de los contemplados en el Artículo 1.357 del referido Código, que dispone:

...Instrumento público o auténtico es el que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, por un Juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para darle fe pública, en el lugar donde el instrumento se haya autorizado...

Es decir, que el documento público o autentico, será aquel que ha sido otorgado con las formalidades legales, en presencia de un funcionario público competente, capaz de dotarle de fe pública, entendiéndose que esa fe pública, de conformidad al Artículo 1359 *ejusdem*, surtirá sus efectos entre las partes y frente a terceros de los hechos jurídicos que el funcionario público declare haber efectuado, visto u oído, siempre y cuando estuviere facultado para hacerlo contar.

El Artículo 609 del Código de Procedimiento Civil, contempla la posibilidad de que celebrado el acuerdo arbitral, las partes de mutua conformidad, pueden solicitar al juez la constitución del Tribunal arbitral, pero si una de las partes se niega a formalizar el acuerdo, la otra podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia competente, quien deberá instar a la parte renuente para que conteste acerca del compromiso, en el quinto día siguiente, y es aquí precisamente donde comienza el absurdo legislativo a que antes se hizo referencia, porque verdaderamente se inicia un subpro-

cedimiento a los fines de determinar la validez de la cláusula compromisoria preexistente, regulado dicho trámite a partir de este momento por los artículos 611 y 612 de la Ley Adjetiva.

La parte renuente (citada) a formalizar el acuerdo arbitral podrá dentro de ese subprocedimiento, de conformidad al Artículo 610 *ejusdem*, asumir tres posiciones diferentes, a saber:

a) **CONVIENE EN LA OBLIGACIÓN** (Artículo 610 CPC): En este caso, se da por terminada la incidencia y la cláusula se convierte ya en compromiso judicial, indicándose expresamente en la misma, la materia objeto de arbitraje, se designan los árbitros y surten plenamente los efectos procesales dispuestos en el Artículo 617 CPC, es decir, que se pasan los autos por parte del juez ordinario a los árbitros nombrados, cesando de esta manera la potestad jurisdiccional del juez; mas sin embargo, dentro del procedimiento arbitral, tal potestad jurisdiccional es retomada nuevamente para los siguientes efectos:

1. Para resolver dudas y controversias en la interpretación del convenio arbitral si los árbitros lo solicitan (Artículo 618, Parágrafo Segundo CPC).
2. Para publicar y ordenar la ejecución del fallo (Artículo 625 CPC).
3. En aquellos casos donde sea procedente la tramitación del recurso de apelación (Artículo 624 CPC).
4. Para conocer del Recurso de Nulidad (Artículo 627 CPC).
5. Para fijar los emolumentos de los árbitros si hubiere discusión acerca de su monto (Artículo 629 CPC).

Es decir, que en este caso donde la parte renuente a formalizar el acuerdo conviene en la obligación, la potestad jurisdiccional del juez ordinario queda en suspenso a la espera del auxilio jurisdiccional que pudiera requerir el proceso arbitral en los supuestos referidos, ya que si se retoma el criterio de la cooperación mutua que debe existir entre la justicia arbitral y la ordinaria, analizada anteriormente en el Capítulo II de la presente investigación, ambas justicias se requieren y complementan, siendo imperativo existir entre ellas pleno equilibrio de ayuda a los fines de coexistir plenamente.

b) **CONTRADICE LA OBLIGACIÓN** (Artículo 611 CPC): En caso de contradicción se abrirá una articulación probatoria de quince (15) días, transcurridos los cuales el Tribunal procederá a dictar su decisión dentro de los cinco (05) días siguientes, sujeto a recurso de apelación en ambos efectos, causando la sentencia del Tribunal Superior autoridad de cosa juzgada. Este procedimiento no contempla al recurso extraordinario de Casación.

Establecida la validez de la cláusula compromisoria dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del lapso de apelación (si no lo hubiere) o al de la fecha de recibo de los autos en el Tribunal de origen, el citado procederá a expresar las cuestiones que por su parte quiera someter al arbitramento (cfr. 613 Código de Procedimiento Civil). Cumplido este requisito se seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 610 *ejusdem* para la designación de los árbitros.

Nace la duda, si en caso de contradicción de la obligación, cabría la posibilidad de la oposición de cuestiones previas. Al respecto, particularmente se considera, que dicho supuesto no es procedente, a menos que sea la referida a la falta de jurisdicción y competencia, ya que las cuestiones previas relacionadas con el fondo del asunto deben ser resueltas por los árbitros nombrados y en todo caso, por el tribunal natural, si se ha dilucidado que sí es él competente para conocer del asunto, previa decisión de la defensa opuesta.

c) **NO COMPARECE** (Rebeldía): En este caso, de conformidad a lo establecido en el Artículo 614 de la Ley Procesal, se tendrá por válida la cláusula compromisoria y los árbitros resolverán la controversia atendiendo a las cuestiones sometidas al arbitraje por el solicitante, procediéndose a la elección de los árbitros, previa constancia por parte del Tribunal natural (Artículo 628 CPC) de la no-comparecencia del citado; ha de entenderse que en este supuesto de no comparecencia o rebeldía por parte del citado cuando no hubiere acuerdo entre las partes con respecto al carácter de los árbitros, se entiende que serán de derecho y el laudo en consecuencia será inapelable (Artículo 614 Parágrafo Segundo CPC); es decir que aquí habrá que entender que hay una voluntad supletoria de la Ley y que por lo tanto, a falta de indicación sobre la naturaleza de los árbitros, se entenderá que se trata de árbitros de derecho.

Ahora bien, este supuesto de determinación legal a favor del arbitraje de derecho tiene aparentemente una eventual contradicción con la norma 618 *ejusdem*, cuando en su Parágrafo Tercero establece que “Si en el compromiso no se indica de alguna manera el carácter de los árbitros se entiende que son arbitradores”.

Al respecto sobre esa aparente contradicción, la doctrina mantiene diferentes posiciones, en este sentido G. de Troconis sostiene que,

«...En el Artículo 618 se parte del hecho de que en el compromiso arbitral no se haya dicho nada sobre la naturaleza de los árbitros. Mientras que, en el Artículo 614 se parte del supuesto de que las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el mismo punto. Es decir, que el primero regula un supuesto de *omisión*, y, el segundo regula un supuesto de *desacuerdo*. Eso hace que la solución para cada uno de los casos sea distinta: el primero se resolverá como un arbitraje de equidad, y el segundo, como un arbitraje de derecho... (1999:308)»

Por su parte Henriquez La Roche, aduce:

«...La presunción de que los árbitros son de derecho-es decir, que juzgan según las leyes-se aplica cuando en el compromiso tampoco se ha señalado las reglas de procedimiento que deban seguir, según se deduce del segundo acápite de este artículo; y debe considerarse que son arbitradores –es decir que juzgan según conciencia–, en caso contrario. A tal conclusión se llega no sólo por *argumento a contrario sensu* sino también porque el artículo 618 *in fine* no condiciona a ningún otro elemento la presunción legal del carácter de arbitradores... (1998 V:34)»

Mas sin embargo, respetando y reconociendo el aporte doctrinal dado por las posiciones anteriores, se acoge el criterio sostenido por el Dr. Alberto Bausmeister (1997) durante la exposición del curso de Postgrado de la Especialidad en Derecho Procesal (Universidad Católica Andrés Bello), cuando explicaba que la solución a esta aparente contradicción, radica solo en el hecho de distinguir los supuestos antes mencionados sobre el compromiso arbitral “fuera de juicio” y el compromiso arbitral “dentro de juicio”.

Es decir, según esta opinión, el Parágrafo Tercero del Artículo 618 del Código de Procedimiento Civil vigente, solo se aplicará al caso de un compromiso arbitral ya existiendo litigio, o sea a un convenio judicial arbitral, ya que acá se está en presencia de un juez dotado de todas las facultades jurisdiccionales ordinarias y dentro de un proceso con todas las etapas e incidencias procesales que le podrían garantizar a las partes una justa administración de justicia, entonces se pregunta: ¿Qué sentido tendría que si se está dentro de un proceso judicial que está dotado de todas sus etapas y “garantías”, requerir de un proceso de arbitraje de derecho?. Esto no tendría sentido, lo que se desearía es poseer un medio sustitutivo de la jurisdicción ordinaria mas ágil, que estaría representado entonces por un arbitraje de equidad.

Por otro lado, lo pautado en el Parágrafo Segundo del Artículo 614 de la Ley Adjetiva, según este criterio que se acoge, se aplicará solo al compromiso arbitral “fuera de juicio”, es decir al convenio extrajudicial donde no hay juicio, debiendo entenderse que cuando las partes omitieron establecer la naturaleza de las árbitros que ellas desearían le resolvieron sus conflictos, se debe respetar el sistema de la legalidad, que serían los árbitros de derecho, quienes deben observar el procedimiento legal y en las sentencias, las disposiciones de Derecho, mientras que los arbitradores o árbitros de equidad, proceden con entera libertad, según les parezca mas conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad.

Retomando el íter procesal arbitral, se tiene que pasados los autos al Tribunal Arbitral, sea cual fuere el supuesto que de lugar a ello, bien porque el citado convino en la obligación arbitral, o porque aun contradiciéndola, quedó establecida la validez de la cláusula o compromiso arbitral o simplemente porque se declaró en rebeldía (no asistió después de citado), es aquí donde se abre en realidad el verdadero proceso arbitral, proceso éste que dependiendo de la voluntad de las partes o de la norma supletoria de la ley, debe cumplirse íntegramente de acuerdo al modelo legal, si se trata de arbitraje de derecho, o por lo que fije el árbitro para mayor celeridad y conveniencia a su leal y saber entender si se trata de arbitraje por arbitradores; es decir, dependiendo del tipo de arbitraje y una vez que se pasan los autos a los árbitros, es obvio que allí se inicia el verdadero proceso arbitral, investido él, por supuesto del manto legal que envuelve el princi-

pio procesal del “Debido Proceso”, (principio que antes se refirió) requisito *sine qua non* para determinar la validez del proceso arbitral y no conducir a su nulidad.

Constituido el Tribunal arbitral de conformidad a lo estatuido en el Artículo 614, Parágrafo Tercero del Código de Procedimiento Civil vigente, se apertura un lapso o período probatorio ordinario que se computará de acuerdo al contenido del Artículo 197 *ejusdem*.

Vencido dicho lapso probatorio, se deberá dictar el laudo por parte del Tribunal Arbitral dentro del término que se le señale en el compromiso (Artículo 623) o en el supuesto contrario, dentro de los treinta (30) días siguientes de dicho vencimiento (Artículo 614, Parágrafo Cuarto); mas sin embargo, a criterio personal de la investigadora, se considera que dentro de las causales de nulidad del laudo, se debería incluir expresamente como motivo de nulidad arbitral, la falta de indicación del término u oportunidad para dictar el fallo, ya que si el proceso arbitral es un medio que a sustituir a la actividad jurisdiccional ordinaria, las partes procesales lo que desean es dar celeridad y abreviar la resolución de su controversia, entonces un requisito sustancial que no tiene manera de sustituirlo en la Ley, sería el término que se le fije a los árbitros para pronunciar el fallo, y si el mismo no está establecido, considerándose que ese debe ser un laudo impugnabile de nulidad.

Igualmente se considera que, si en la convención de las partes se fija un término para dictar el laudo, solo serían esas mismas partes involucradas quienes pueden prorrogar dicho término, y si ese laudo es dictado fuera del tiempo establecido sin la prórroga voluntaria de las partes, ese laudo, según criterio personal, debe ser considerado caduco y por consiguiente, no podría surtir ningún tipo de efecto procesal, por ser ello un requisito de orden público que atiende al proceso arbitral mismo, viciado por una falta de determinación e imprecisión dentro del proceso arbitral.

En cuanto a las modalidades y formalidades del laudo, administrado a las normas que regulan la nulidad arbitral (Artículo 626), se considera, que el mandato de Ley es que el laudo deba revestir todos los requisitos de un fallo judicial, o sea debe ser el producto de un acto lógico jurídico similar al de la sentencia judicial, porque como acto decisorio del proceso arbitral, debe crear convicción llenando todos los requisitos mínimos de una senten-

cia, es decir debe contener una relación de los hechos debatidos, centrar el *thema decidendum*, apreciar y valorar las pruebas, en caso de haberse promovido y evacuado y por último, razonar lo que sería la parte dispositiva del fallo arbitral.

Igualmente se hace importante señalar, que el laudo arbitral debe estar apegado al principio de congruencia procesal de la sentencia, en el sentido de que el juez arbitral o árbitro, no puede analizar ni decidir mas allá de los límites de su competencia sobre los asuntos que le han sido sometido para su decisión (Cfr. Artículo 626 Ord. 1°).

Una vez que ha sido pronunciado el laudo, éste deberá, de conformidad al Artículo 625 CPC, ser remitido conjuntamente con los autos, al juez ante quien fueron designados los árbitros a los efectos de su publicación, debiendo hacerse público al día siguiente de su consignación y a la hora que se le señale, siendo importante señalar que si el juez considera que es un laudo arbitral contrario al orden público, puede de conformidad al Artículo 11 *ejusdem* pedir la nulidad de oficio. A partir de este momento comenzará a correr los lapsos para la interposición de los recursos respectivos, esto es recurso de apelación, cuando fuere procedente y recurso de nulidad por las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, que más adelante se estudian.

Este pase de la justicia arbitral hacia la justicia ordinaria tiene, como finalidad fundamental "...imprimir formalmente autoridad jurisdiccional al laudo..." (Henriquez La Roche, 1998:57).

Ahora bien, en la materia recursiva arbitral, se observa que la Ley Procesal establece la inapelabilidad del laudo cuando se está en presencia de un arbitraje de equidad, presuponiendo que las partes involucradas en el proceso arbitral han elegido árbitros arbitradores tomando en consideración su probidad, confianza y ecuanimidad, que le garantizan una decisión amparada dentro de la justicia e imparcialidad.

Según señala el Artículo 614 en concordancia con el Artículo 624 del Código de Procedimiento Civil, cuando el arbitraje es de derecho, se presume que el fallo es inapelable, a menos que, las partes acuerden la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra el laudo arbitral;

dicha salvedad sólo operará cuando se trate de un arbitraje de derecho más no de equidad.

Igualmente, está contemplado en nuestra Ley Adjetiva, la posibilidad de interposición del Recurso de Nulidad contra el laudo arbitral, por las causales establecidas en el Artículo 626 que al respecto dispone:

«La sentencia de los árbitros será nula: 1) Si se hubiere pronunciado sobre la materia de un compromiso nulo o que haya caducado, o fuera de los límites. 2) Si la sentencia no se hubiere pronunciado sobre todos los objetos del compromiso, o si estuviere concebida en términos de tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse. 3) Si en el procedimiento no se hubieren observado sus formalidades sustanciales, siempre que la nulidad no se haya subsanado por el consentimiento de las partes».

El Recurso de Nulidad es un recurso impropio por dos motivos fundamentales, uno, por cuanto se observa que conocerá de él, el mismo tribunal que en el grado debía dictar la sentencia, es decir, no le corresponde a una instancia superior, y dos, porque solo procede por las causales especiales previstas en la Ley Procesal, causales éstas que no tienen relación alguna con un agravio dimanante del laudo, sino que se corresponden por fallas sustanciales del proceso arbitral o del laudo mismo.

Obsérvese que dentro del contenido de la disposición *in comento*, se encuentran tres tipos de causales de nulidad, a saber: Causales referidas al compromiso (Ord. Primero). Causales referidas a los vicios del laudo (Ord. Segundo) y causales por vicios atinentes al procedimiento (Ord. Tercero).

El Artículo 627 del Código de Procedimiento Civil vigente, contempla lo relativo al trámite del Recurso de Nulidad, entendiéndose que la manera como está redactada la norma, no se interpone a través de un libelo de demanda, sino como un recurso ante el tribunal que dictó el laudo arbitral y que éste posea el carácter ya de cosa juzgada. Como recurso extraordinario o impropio que es, sus lapsos son de caducidad, al igual que en el recurso de casación, invalidación o nulidad, y de su decisión, cabe interponer ante el Tribunal Superior, recurso de apelación.

Adicionalmente, cabe mencionar solo a título enunciativo, que el Código de Procedimiento Civil, dedica el *Título X, Parte Primera del Libro Cuarto* lo relativo a la Eficacia de los Actos de Autoridades Extranjeras, es decir establece el procedimiento de exequátur desde su Artículo 850 hasta el Artículo 858, debiéndose manifestar que tales disposiciones deben ser interpretadas y empleadas en concordancia con los instrumentos normativos de carácter internacional que regulan la materia, remitiendo a tal efecto al análisis realizado con anterioridad relacionado a la materia arbitral internacional.

Para concluir, se reitera que desde 1916, que es promulgado el Código de Procedimiento Civil anterior hasta la vigencia del actual (1986), la cláusula arbitral tuvo una vigencia relativa, tal como antes se explicó, pero a partir de 1986 es que se comienza a reconocer los efectos vinculantes a dicha cláusula, estableciéndose, lamentablemente, un verdadero proceso judicial previo para hacer efectivo sus efectos.

De lo anterior se deduce que, a pesar de la larga vigencia del arbitraje en ordenamiento jurídico venezolano, el mismo sea un medio sustitutivo de la actividad jurisdiccional ordinaria por carecer de mecanismos y procedimientos procesales adecuados que le permitan delinear y ofrecer las bondades, ventajas y posibilidades que esta institución aporta, tal como quedó expresado en el Capítulo II de la presente investigación.

De aquí que, el arbitraje civil o arbitramento, seguirá rigiéndose en Venezuela por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil vigente, con sus lagunas y desaciertos (aun cuando disponga de una regulación mínima de procedimiento) y por lo dispuesto en los Convenios y Tratados Internacionales, cuando resulten aplicables, ya que como antes se analizó, ellos reconocen la institución arbitral, establecen principios sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros y formas de proceder tanto en el arbitraje internacional, como el reconocimiento que merecen en el exterior los que eventualmente se dicten en Venezuela y de acuerdo a las leyes venezolanas.

Se aboga por la reforma del procedimiento arbitral civil establecido en la Ley procesal, con reglas procedimentales, más precisas y claras, esperando que los comentarios y opiniones explanados anteriormente al respecto, resultan un aporte al desarrollo y expansión de esta institución bajo

estudio en Venezuela, que lejos de perjuicios y trabas, se ofrece como una solución alternativa plausible a las controversias suscitadas entre las partes, ya que los méritos del arbitraje, su juridicidad y conveniencia, deberían ser las razones de su sólida institucionalización tanto en el plano nacional como internacional.

4. ALGUNAS CONSIDERACIONES CRÍTICAS DE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL EN LA LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL VENEZOLANA

4.1. Generalidades

A continuación, se analizará la Ley de Arbitraje Comercial venezolana dentro de un plano interpretativo, sin proponer extensas transcripciones teóricas inútiles, tratando de hacer énfasis muy especialmente, en todas esas deficiencias, lagunas y desaciertos que la misma contiene, a los fines de proponer su corrección para futuras reformas que puedan ofrecer un modelo de procedimiento arbitral experto, óptimo y económico, que llene las expectativas para ser seleccionado el arbitraje, como un verdadero medio alternativo de solución de controversias. He aquí, precisamente el objeto de esta investigación.

Hasta ahora, se ha referido la institución arbitral regulada por los tratados internacionales suscritos por Venezuela y por el vigente Código de Procedimiento Civil, esto es al arbitraje internacional y al arbitraje interno que versa sobre relaciones jurídico-privadas en que las partes, el objeto, el derecho aplicable y otros elementos, son exclusivamente nacionales.

El 07 de Abril de 1987, fue promulgada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.430, la Ley de Arbitraje Comercial, impregnada de bondades, virtudes y ventajas, pero también de deficiencias, desaciertos y lagunas legales, que lamentablemente empañan y entorpecen su verdadero valor e importancia que como instrumento legal especial "...se proyectó como una alternativa para agilizar la solución de los procesos de litigios en materia comercial (celeridad procesal) y crear el marco jurídico apropiado para resolver las diferencias entre las partes, fuera del arbitrio de los tribunales ordinarios de justicia..." (Mezgravis, 1998:7).

Sin embargo, es de advertir que esta novísima Ley no soluciona todos los problemas que antes de su promulgación confrontaba la institución del Arbitraje en Venezuela, ya que con el nacimiento de este instrumento legal, no quedaron subsanadas todas las dudas y cuestiones importantes atinentes a la institución arbitral, perdiéndose lamentablemente una oportunidad muy especial para haber enmendado y corregido las perplejidades y lagunas que sobre esta materia existen al respecto.

Pero al margen de toda consideración, hoy ya se cuenta con la nueva Ley de Arbitraje Comercial, que con todas sus lagunas e imprecisiones, es un nuevo instrumento que mejora lo existente.

En tal sentido, con su promulgación se da comienzo en Venezuela a la distinción entre arbitraje civil o arbitramento (tal como lo contempla el Código de Procedimiento Civil) y el arbitraje comercial, ofreciéndose éste dentro de la nueva Ley en sus modalidades de arbitraje institucional y arbitraje independiente y hasta el de ámbito internacional.

Al decir de Baumeister, esta nueva normativa arbitral contempla igualmente, aspectos positivos e importantes sobre la institución, manifestando:

«...El nuevo instrumento legal incorpora también a nuestro sistema procesal nuevos principios e instituciones y conceptos respecto a la institución arbitral y, así, a pesar de que no resulta del todo claro, parece que el legislador optó por reconocer que el arbitraje comercial deja de ser un simple procedimiento especial más, o un medio substitutivo convencional del jurisdiccional ordinario y le concede un carácter más institucional, como modo de expresión propio de la función jurisdiccional, cuya característica fundamental será que el órgano judicial queda sustituido por personas ajenas al poder judicial, electas por las partes, por los centros institucionales, o inclusive por el propio órgano de justicia ordinario y, como tal, que efectivamente limita la potestad jurisdiccional...(1999:23)»

Mas sin embargo, se hace necesario señalar que con la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial en ningún momento se derogan las disposiciones que sobre el arbitramento (Arbitraje Civil) contempla el Código de Procedimiento Civil, ya que éste:

«...continuará siendo una especie de modelo o prototipo y siendo fuente de interpretación e integración, a falta de normas que puedan haber dejado establecidas las partes interesadas y, a la vez, servirán de fuente supletoria para la interpretación e integración en la aplicación de la nueva Ley de Arbitraje Comercial, en todo lo que no resulte dispuesto al respecto, bien por las partes o por el centro de arbitraje, según se trate de arbitrajes comerciales independientes o institucionales... (Baumeister,1999:24)»

Dicho criterio se comparte plenamente, porque a pesar que la Ley de Arbitraje Comercial no establece dentro de su articulado la supletoriedad de las normas sobre arbitramento, es evidente que ante las lagunas legislativas existentes en ella, debe aplicarse por analogía las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas al arbitramento, siempre y cuando éstas no se contradigan con el espíritu, propósito y razón de la normativa especial y en última instancia, se aplicarán los principios generales del Derecho, tal como lo contempla el Artículo 4 del Código Civil vigente, que al respecto dispone:

«A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador. Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, tendrá en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho».

Con la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial, Venezuela se coloca dentro de una corriente mundial moderna que ofrece la institución arbitral como un medio o mecanismo eficaz alterno, que le va a permitir a los interesados resolver sus controversias con mayor imparcialidad, rapidez, eficiencia y seguridad jurídica.

Anteriormente se manifestó, que a pesar que en 1986 con la reforma del Código de Procedimiento Civil, se había dado un gran paso reconociéndose los efectos vinculantes de la cláusula arbitral, sin embargo dicho avance se ve empañado, debido a que para lograr ese fin, las partes deben, de acuerdo a lo establecido en la Ley Adjetiva, acudir a la jurisdicción

ordinaria, para que a través de un verdadero proceso judicial se logre la formulación del compromiso: es decir, que antes de que los árbitros puedan conocer de la controversia, las partes tienen que acudir a los Tribunales ordinarios, y ello, precisamente es lo que se desea evitar.

Fue este procedimiento engorroso, tardío y difícil, lo que motivó al Poder Legislativo Nacional para que se promulgara la Ley de Arbitraje Comercial, cuya fuente principal de inspiración fue la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la UNCITRAL. (Chillón Medina y otro (1991), Gabaldón (1999), Sarmiento Sosa (1999), Henríquez La Roche (2000), Rengel Romberg (1999).

4.2. El arbitraje comercial en Venezuela: un paso hacia adelante

En principio, hablar sobre el Arbitraje Comercial en Venezuela, genera entre la sociedad y entre los Abogados mismos, un desdén y apatía que no entusiasma la utilización de este medio como una vía óptima para la resolución de las controversias de manera extrajudicial, es decir, fuera de la jurisdicción ordinaria.

La experiencia dice que en Venezuela, por lo general, el grado de éxito del Abogado es proporcionalmente directo a las destrezas en el orden del Derecho Procesal, de manera que lo importante de acuerdo a ello, es conocer el rito procesal, lamentablemente articulado como red para atrapar al adversario, utilizando cualquier planteamiento y táctica dilatoria que sólo entorpecen y retardan el proceso (Govea,1998).

La Ley de Arbitraje Comercial, aparece como un sistema de garantías fundamentales a cuyo ámbito las partes voluntariamente se adhieren; garantías éstas que aun cuando a veces no se disponen expresamente dentro de su articulado, se determina su existencia luego de su interpretación.

El aporte fundamental de este instrumento normativo, "...reside en la celeridad procesal, en la certeza y en la seguridad jurídica que representa, respecto al aseguramiento de los derechos y su satisfacción..." (Henríquez La Roche, 2000:78).

La aprobación de la Ley de Arbitraje Comercial, implica un paso importante encaminado a consolidar el arbitraje como método o medio de solución de controversias en el ámbito interno e internacional; esta Ley con sus novedades ventajas, y desaciertos, como más adelante se analizará, elimina de alguna manera los obstáculos que entorpecían y frustraban el desarrollo del procedimiento arbitral, ya que consagra y establece al efecto, nuevas modalidades y mecanismos para la realización de los arbitrajes en Venezuela.

Este cuerpo legislativo, se encuentra estructurado en nueve capítulos que consagran la institución arbitral comercial en Venezuela, en adición a las estipulaciones que sobre arbitramento se contempla en el Código de Procedimiento Civil en los Tratados y Convenios internacionales firmados por Venezuela relacionados a la materia arbitral.

Todo esto, aunado a las futuras reformas que se deben dar a nivel del ordenamiento jurídico, previo a las críticas y consideraciones hechas a la Ley de Arbitraje Comercial, acerca aún más la posibilidad que Venezuela se entusiasme por una puesta al día de su legislación en materia de arbitraje, ya que las exigencias de este nuevo siglo XXI, obliga de manera inexorable, contar con un modelo jurídico adecuado que ofrezca a los ciudadanos que así lo deseen, resolver sus conflictos en el ámbito interno e internacional, mediante un mecanismo alterno de prestigio y probada eficacia en muchas legislaciones del mundo, como lo es el ARBITRAJE.

A continuación se mencionará de manera muy puntual, algunas ventajas y novedades que ofrece esta nueva ley especial en materia arbitral:

- a) Ofrece nuevas modalidades de ventilar los procesos arbitrales, pudiéndose utilizar al efecto el llamado arbitraje institucional, que es aquel reglamentado y decidido dentro de los esquemas diseñados por entes y corporaciones establecidas en la Ley (Centros de arbitraje); igualmente ofrece otra alternativa, y es llamado arbitraje independiente, donde se ofrece la posibilidad a aquellos comerciantes que prefieren apartarse de la opción anterior, dándole la posibilidad de resolver sus conflictos mediante la aplicación de las reglas de procedimiento establecidas en la propia Ley o mediante las diseñados por las

propias partes (Artículos 2, 11, 15 de la Ley de Arbitraje Comercial).

- b) Se dota de un amplio margen de autocontrol al órgano arbitral para la validez y exigibilidad del acuerdo arbitral y para decidir acerca de su propia competencia (Artículos 7, 25 de la Ley de Arbitraje Comercial).
- c) Con la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial, desaparece la distinción entre cláusula compromisoria y compromiso arbitral, estableciendo el reconocimiento de la fuerza vinculatoria del acuerdo arbitral, sea que se haya celebrado antes o después de la controversia, facilitando así el procedimiento arbitral, ya que elimina la necesidad de recurrir al auxilio de los tribunales de la jurisdicción ordinaria para lograr la formalización del compromiso arbitral (Artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial).
- d) Otorga autonomía e independencia al acuerdo arbitral, la cual se traduce en la independencia e inmunidad de que goza la cláusula con relación al contrato que la contiene o del que depende, es decir, que la invalidez del contrato no arrastra necesariamente al acuerdo arbitral, lo que implica la supervivencia del acuerdo con respecto a la suerte del contrato (Artículo 7 de la Ley de Arbitraje Comercial).
- e) Unifica en un mismo cuerpo legislativo la regulación del arbitraje tanto interno como internacional.
- f) Establece un plazo máximo de duración del proceso en seis (06) meses, el cual podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de las partes (Artículo 22 de la Ley de Arbitraje Comercial).
- g) En materia del control del laudo arbitral, reduce los recursos sólo al recurso de nulidad, mediante causales taxativas, eliminando de tal manera la aplicación del régimen de recursos ordinarios (Artículos 43 y 44 de la Ley de Arbitraje Comercial).
- h) Regula de forma más viable y con menos dificultad, lo referente al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, remitiendo al Código de Procedimiento Civil en caso de ejecución forzosa (Artículo 48 de la Ley de Arbitraje comercial).
- i) Se consagra en varias etapas del proceso arbitral, el auxilio jurisdiccional de los tribunales ordinarios como un instrumento de apoyo a la función encomendada al árbitro, que a simple

vista pareciera una excesiva presencia de los órganos judiciales del Estado en la esfera privada del arbitraje, sin embargo tal intervención con la Ley de Arbitraje Comercial, se ha reducido a lo estrictamente necesario, (Artículos 17, 28, 38, 43 y 48 de la Ley de Arbitraje Comercial).

- j) Tomando en cuenta la Ley Modelo UNCITRAL (Artículo 17), las experiencias prácticas de los instrumentos internacionales, y algunas legislaciones extranjeras, la Ley de Arbitraje Comercial, regula aun cuando de manera no muy clara y definida, la potestad cautelar para los árbitros (Artículo 26 de la Ley de Arbitraje Comercial).
- k) En cuanto al trámite del proceso arbitral, establece mecanismos más adecuados y organizados que evitan incidentes procesales, otorgando así mayor concentración del procedimiento.

Estas y otras ventajas, hacen lucir a la Ley de Arbitraje Comercial, como un instrumento legal especial, que le da paso a la institución arbitral en Venezuela como un medio o vía eficaz para la resolución de los conflictos surgidos entre los ciudadanos, quienes conscientes de la gran crisis judicial que actualmente se vive en Venezuela, en América Latina y en muchos países del mundo, prefieren encomendar tal tarea a la llamada “jurisdicción arbitral”.

Sin embargo, consciente como se está, de lo provechoso y ventajoso que ha sido para el ordenamiento jurídico venezolano, la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial y sin pretender negarle su importancia y aporte, igualmente se reconoce que la misma posee lagunas, imprecisiones y contradicciones que se analizaran como antes se señaló en otra investigación a ser publicada el futuro, inmediato, sólo con el fin de dar un aporte a las reformas legislativas que en materia arbitral han de venir próximamente en Venezuela.

Referencias Bibliográficas

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES; *El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*. Serie Estudios, n° 47, Caracas, 1994.

ÁLVAREZ, Tulio Alberto; *Procesos Civiles Especiales Contencioso*. Centro de Investigaciones Económicas, Editora C. A. Anexo 1, Caracas, 2000.

AVELEDO MORRASSO, Luis E.; El Recurso de Nulidad en al Arbitraje Civil y Comercial. En *Revista de la Fundación Procuraduría*. N° 21, pp. 251-262, Caracas.

BADELL & GRAU Despacho de Abogados; Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial. *Cuadernos Jurídicos*. Editorial Torino, n° 01, Caracas, 1998.

BALZAN, José Ángel; *De la ejecución de la Sentencia. De los Juicios Ejecutivos. De los Procedimientos especiales contenciosos*. Mobil-Libros. Primera Edición, Caracas, 1990.

BARNOLA QUINTERO, José P.; Reconocimiento y Ejecución del laudo arbitral en Venezuela. En *Revista Venezolana de Derecho Procesal*. Editorial Livrosca, C. A., N° 1, pp. 103-124, Enero - Junio. Caracas.

BAUMEISTER TOLEDO, Alberto; Algunas Consideraciones sobre el Proceso Arbitral en la Nueva Ley de Arbitraje Comercial. En *Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos, n° 13, pp.19-73, Caracas, 1999.

BORJAS, Arminio; *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo V, Quinta Edición. Librería Piñango. Caracas, 1979.

CHILLON MEDINA, José; MERINO Merchán, José; *Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional*. Editorial Civitas. Segunda Edición. Madrid, 1991.

DUQUE SÁNCHEZ, J.R.; *Procedimientos Especiales Contenciosos*. Manuales de Derecho. UCAB, Caracas, 1983.

FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L.; LEONARDI DE HERBON, Hebe M.; *El Arbitraje*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1998.

GABALDON, Frank; *Análisis de la Ley de Arbitraje Comercial*. Editorial Librosca C. A., Caracas, 1999.

GOVEA U., Luis Guillermo; El Recurso de anulación contra los laudos arbitrales comerciales en Venezuela. En *Aspectos relevantes de la Nueva Ley de Arbitraje Comercial*. Federación de Colegio de Abogados de Venezuela. Serie Cuadernos Jurídicos, n° 04, pp. 83-96, Caracas, 1998.

HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo; *Código de Procedimiento Civil*. Tomo V. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia, Caracas, 1998.

_____ ; *El Arbitraje Comercial en Venezuela*. Cámara de Comercio de Caracas. Centro de Arbitraje. Caracas, 2000.

HOYO, Arturo; *El Debido Proceso*. Editorial Temis. S.A. Santa Fe de Bogota. Colombia. 1996.

MATTHIES, Félix Roland; *Arbitrariedad y Arbitraje*. Oscar Todtmann Editores, C. A., Caracas, 1996.

_____ ; Aspectos Relevantes de la Nueva Ley de Arbitraje Comercial. El Arbitraje Independiente. El Arbitraje Institucional vs. Arbitraje Ad Hoc. En *Aspectos relevantes de la Nueva Ley de Arbitraje comercial*. Federación del Colegio de Abogados de Venezuela, Caracas, 1998.

MEJÍAS ARNAL, Luis Aquiles; El Arbitraje: Visión Histórica y de Derecho Comparado. En *Revista Venezolana de Estudios de Derecho Procesal*. Editorial LIVROSCA C. A., n° 1, pp. 7-18, Enero-junio, 1999.

RENGEL RÖMBERG, Arístides; El Arbitraje en el Nuevo Código de Procedimiento Civil y en la Nueva Ley de Arbitraje Comercial. En *Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos, n° 13, pp. 17-57, Caracas, 1999.

SARMIENTO SOSA, CARLOS J.; *Ley de Arbitraje Comercial*. Editorial LIVROSCA C. A., Caracas, 1999.

TROCONIS, Iris G. de; *Introducción al Estudio del Arbitraje en Venezuela. Su aplicación en la propiedad intelectual*. Fundación de estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 1999.

Legislación consultada

República Bolivariana de Venezuela. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Gaceta Oficial n° 36.860, de fecha 30 de Diciembre de 1999.

República de Venezuela. **Código de Procedimiento Civil**. Ley de Reforma Parcial, Gaceta Oficial n° 3.970, de fecha 13 de Marzo de 1987.

República de Venezuela. **Ley de Arbitraje Comercial**. Gaceta Oficial n° 36.430, de fecha 07 de Abril de 1998.

República de Venezuela. **Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales**. Gaceta Oficial n° 33.891, de fecha 22 de Enero de 1988.

